

de conservadores; es decir, que tales causas son del fuero eclesiástico, y no del propio de los regulares. Si se quiere, habrá habido esta duda antes de esa cédula con que se acompañaron las declaraciones; pero esa antigua duda fué convalidada á las causas precisa y rigurosamente de regulares, seguidas en su fuero propio, y en cuyas apelaciones tiene lugar y debe observarse el orden ó escala de que habla la ley 6, tít. 4, lib. 2.^o de la Novísima Recopilación; pero de ninguna manera las que, aunque son relativas á regulares, no son seguidas en su foro y por sus jueces propios, sino (como la de Chichimequillas) son seguidas por falta de sus jueces propios en el foro de los obispos, y con formal instancia é indagación judicial y decisión jurídica; y cuyas causas están fuera de toda duda, porque son del foro episcopal y no del monacal.

Esto, que es absolutamente indisputable, atendiendo á la generalidad de las palabras del Sr. Gregorio XIII, *in causis tam criminalibus quam aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus*: esto que se hace más indestructible atendiendo á las últimas palabras del Sr. Gregorio XIII, que manda se observe sin que obsten cualquiera clase de privilegios ó indultos ó letras apostólicas de cualquier tenor, se confirma con la doctrina del P. Muriel en la Adnot. 1.^a á la Ordinat. 150, según la cual sea lo que fuere de las causas rigurosamente de los regulares, dice, que lo que sí está fuera de duda es, que cuando en las causas de regulares quien sentencia es el obispo, la causa se debe terminar en las Indias, en conformidad de la bula del Sr. Gregorio XIII "*Illud tamen extra dubium esse videtur, quodcumque episcopus in causis regularium jus dicit, causam posse et debere terminari in Indiis juxta normam presentis constitutionis.*" (habla de la constitución del Sr. Gregorio XIII.) Por esto, al comenzar á tratar de esta materia, dije que mucho menos podía haber duda en el negocio de Chichimequillas ventilado ante el tribunal metropolitano. Agreguemos á esto, el recordar que esa cédula de 20 de Noviembre de 1696 (que es la que se vé bajo el núm 12 en el alcance al Universal del jueves 11 de Setiembre de 1851) comunicada al obispo de Guadalajara, y que, como se ha referido, se comunicó también por el rey para su observancia, al obispo de Tucumán, precisamente tuvo por objeto, como ella lo expresa, el remover el grave perjuicio de los recursos á la silla apostólica, y por su tenor, se quitó tanto la duda sobre apelaciones, que el P. Martínez Ripalda interpuso suplicación, precisamente porque esta cédula excluía las dudas sobre recursos fuera de Indias: y su suplicación fué desechada.

La cédula es del tenor siguiente.—“El rey.—R. Inxpto P. Obispo de la Iglesia cathedral de la ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia de mi consejo. Considerando el grave perjuicio que se causa á los vasallos de esos dominios, en que hayan de ocurrir á la sede apostólica sobre cada caso ó negocio que se ofrece, á ganar especial comisión ó delegación, que fué el motivo que tuvo la Santidad de Gregorio décimo tercio para dar la forma de fenezer y excoctoriar las causas eclesiásticas en Indias, aunque no se espresa en ella la providencia de como se debían concluir las de los exemptos, y conviniendo estuviere dada, mandé al duque de Medinazeli, siendo mi embajador en Roma, pasase oficios sobre ello, de que resultó consiguiese copia de dos decretos de la Sagrada Congregación del concilio, que me remitió en carta de veintiocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, en que se determinó que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador, y lo mismo en las causas que requieren decisión y sentencia judicial; y por que para su observancia en vuestra diócesis será bien lo tengais presente y hagais que se note, á fin de que siempre conste la regla y disposición dada en esto, he tenido por conveniente remitiros con este despacho el trascurso de los referidos decretos, firmado de mi secretario *infrascripto*, de su recibo me dareis aviso.—De Madrid, á veinte de Noviembre de mil seiscientos noventa y seis.—Yo el rey.—Por mandado del rey mi señor.—D. Bernardino Antonio Lardinas Villarfrancos.—Al obispo de Guadalajara remitiéndole copia de dos decretos de la Congregación del concilio, en que declara la jurisdicción de los ordinarios, para con los regulares.”

Por lo espuesto se ve, que la pretensión del R. provincial, de sacar esta causa de la República por apelación, es ilegal, y ataca intereses de la mayor importancia que han sido atendidos por la paternal piedad de la silla apostólica, y que con laudable empeño trataron de proporcionarle y afianzarle los soberanos para remedio de grandes males, y á fin de evitar gravísimos perjuicios. Ni podrá jamás explicarse ó concebirse racionalmente que ese beneficio se proporcionase á medias en una clase de causas y no en otras; y que siendo el objeto el evitar perjuicios á los habitantes de los países remotos, se despreciara esta consideración anteponiendo las personales de la exención. Lejos de eso, la Santidad de Gregorio XIII, ni hizo distinción de causas, ni consignó una espresa escepción á favor de las de los regulares.

Aun fuera de las que se llamaron Indias, obraria otro principio para que la apelacion se entendiera en los términos comunes.

Por lo respectivo á los que en un tiempo se llamaron dominios de Indias, no cabe duda en que las causas no salen de su territorio por efecto de la apelacion; mas en el caso de que tratamos, aun en otros países la apelacion no se otorgaria para Roma, sino que tendria lugar en los términos comunes por la clase de la delegacion, en cuya virtud se procede.

En efecto: aunque por regla general, del delegado se apela al delegante; mas esto es en los casos en que se procede por una delegacion especial y de determinado objeto; pero de ninguna manera cuando se procede por *delegacion del derecho ó delegacion permanente*, cual es la que el Tridentino en varios capítulos estableció á favor de los ordinarios de los lugares, para que procediesen como delegados de la Santa Sede, pues entonces se siguen las reglas de las apelaciones de la jurisdiccion ordinaria, y no de la delegada.

Esta es la doctrina de los autores de mas nota, que la confirman con algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion; aunque no faltan algunos que opinan lo contrario, y otros que hacen la misma distincion que Salgado en los núm. 16 y 19, cap. 24, 2.ª parte de *Supplicat. ad Sanctiss.* á saber: que si la delegacion del cánón ó ley, añade ó atribuye al obispo una facultad que no tiene por su jurisdiccion propia, entonces debe reputársele como juez delegado, y apelarse á su Santidad; pero en caso contrario se le debe tener por juez ordinario, y apelarse al metropolitano (ó al superior de la diócesis inmediata). Multitud de autores advierten que cuando al obispo en tales casos se le autoriza para proceder contra los regulares y exentos, no se le confiere una nueva jurisdiccion, sino que mas bien se espedita y escita la suya, y mas bien se restituye á su ejercicio que concederse nuevamente. “Dum Episcopo in prædictis casibus potestas tribuitur procedendi adversus regulares et exemptos, non illi confertur jurisdictionis nova, sed potius antiqua, quæ in sedi episcopali aderat extitit, et restituta potius quam concessa dicitur &c.” Pareja de *Instrum. Eddt.*, tít. 6.º núm. 63, Resol. 9.

D. Antonio Ignacio Cotavarria en el tomo 1.º de su obra *Explanatio Juris Decretalium*, tít. 28, pág. 178, dice hablando de esas delegaciones del Tridentino: “Sanè in iis omnibus ea fuisse videtur concilii mens, ut in illis Episcoporum jurisdictionem agnosceret, aut saltèm restitueret,

“licet duas potestates, et ordinariam, et delegatam, cumulaverit, ut ita disidiis obviam iret, quæ forsam verebatur aliter oritura: proinde dubitandum non esse reor *appellationes in hujusmodi causis ad metropolitana nos esse interponendas.*”

Cabassutio en su obra justamente celebrada, *Theoria et praxis juris canonici* al cap. 9, libro 1.º, núm. 5, dice lo siguiente: “Communi et ordinario Episcoporum juri superadditus est titulus legatorum apostolicorum, non tam ad extendendam eorum potestatem, quam ad intendendam seu roborandam; pleraque enim jure ordinario poterant, quibus superadditus est titulus apostolicæ delegationis: qui titulus non officit eorum juri ordinario, sed operatur ut facilius, et cum debita veneratione illis obtemperetur; præsertim ex eorum parte qui prætenderent ipsorum ordinariam potestatem minuere, aut in controversiam revocare, aut ab ea se substrahere. Unde istud quoque accuratè observandum est, quod licet á judicis delegati sententia vel processu appelletur non ad metropolitam, sed ad Papam delegantem, ejusve legatum, cap. *Super quæstionum*, p. Porro, de offic. jud. delegat. et cap. *Si delegatus*, et cap. *Is cui*, et cap. *Si á delegato*, eod. tit. in Sext. et secundum jus quoque civile, l. 1 in princip. et l. 3. D. quis et a quo appellet. Tamen quia ea quæ Episcopi faciunt quasi legati apostolici ex jure communi, quod eis attribuit hanc qualitatem et titulum, non vero ex speciali aliqua per Papam delegatione, id faciunt juri communi et ordinario: ideo interjecta ab eis appellatio devolvitur non ad Papam immediatè, sed ad metropolitanum, ut docet Ostiensis in Summa, titul. de offic. ordin. p. *Sunt autem quedam* Ubi et hoc dicit, quod quando alicui committitur Episcopo id quod pertinebat ad ipsum jure ordinario, id fit ut magis timeatur. Et Zerola his suffragatur 2. Par. Prax. Episcop. verb. *visitatio*: idque confirmat declaratione quam refert, Sacræ Congregationis, ut ab ejusmodi, quæ Episcopi ordinant ex jure communi, tanquam apostolici delegati, devolvatur appellatio ad Archiepiscopum.”

Alfonso Villadiego confirma este punto con una declaracion que pone al núm. 31, fol. 55 *In specul. visitat.* Esta declaracion de la Sagrada Congregacion de cardenales dice: “Si in visitatione appellare contigerit ab Episcopo suffraganeo, etiam tanquam Sedis apostolicæ delegato, prout sacrum concilium Tridentinum, sess. 24, cap. 10 de Reformat. debet appellari ad metropolitanum, quoad devolutivam non quoad suspensivam, prout, sess. 22, cap. 1 de Reformat.”

El cardenal Bellarmino en su segunda declaracion al cap. 20, sess. 24, de Reformat. en el concilio Tridentino, dice tambien lo siguiente: "Item, "quando appellatur á sententia Episcopi, quam tulit, etiam ut delegatus "Papæ, ex concilio nihil est derogatum auctoritati metropolitani, cap. licet, "de offic. ord."

Tales son las opiniones de respetabilísimos escritores canonistas, á pesar de que no escribian contrayéndose á las naciones en donde aun rige el derecho eclesiástico de Indias, ni espusieron sus doctrinas con presencia de ese derecho. Mas para nosotros es mucho mas claro é indudable el que todas las apelaciones, por los fundamentos que van espuestos, con bastante estension se prosiguen y espeditan dentro del territorio nacional, por un beneficio inestimable y de mucha importancia, que aun la misma España no obtuvo sino por el establecimiento del tribunal de la Rota; y beneficio que encarecen demasiado multitud de sus escritores, entré ellos el citado Cotavarría de quien son estas palabras: "Apud nos commodius consul-
"tum est, et uberius dampnis, quæ oriebantur ex eo quod apud Romanam
"Curiam finis litibus esset imponendus, aut postulandi Judices *in parti-*
"*bus*, per erectionem tribunalis Rotæ Hispanicæ, quæ non minimum erit
"eximii Regis nostri erga suos subditos amoris pignus: nam eius ope ne-
"que causæ extra Regnum trahuntur, neque cõguntur litigantes magnis
"impensis, aliisque incommodis, ad Romanam Curiam recurrere, sed in
"prædicto tribunali agitantur coram diversis, qui in eo, gradatim consti-
"tuti sunt Judicum *turnis*; donec tres sententias conformes juxta canonici
"juris placita altera Partium obtinuerit, illis etiam eo numero recensitis
"quæ prolatae fuerant ab ordinario et metropolitano."

Se concluye con que no hay materia de recurso de fuerza ni atentado alguno que reponer.

Por lo espuesto con bastante estension, Exmo. Sr., se ve que el ordinario metropolitano en conocer de la enagenacion de Chichimequillas, no ha hecho otra cosa que usar de su derecho y ejercer la jurisdiccion de que las mas espresas disposiciones canónicas le han investido, y cuyo ejercicio y autoridad, á mas de serle estrechamente obligatoria, es de gran interes de la Iglesia y del Estado. Se ve que en el modo de proceder en los sencillos preliminares que hasta ahora han tenido lugar y que pueden decirse reducidos á la sustanciacion de una declinatoria, y á la calificacion del grado de una apelacion, no ha faltado en lo mas mínimo á las fijas y bien co-

nocidas prácticas que diariamente se observan: que en no admitir la apelacion sino para el inmediato diocesano, se ha arreglado á nuestro derecho eclesiástico y civil: que en haber espeditado la apelacion y precavido á pedimento de parte las maliciosas frustratorias del recurso, ha obsequiado espresas disposiciones del derecho, lejos de cometer atentado; y finalmente, que en no deferir á la consignacion del negocio á la autoridad de conservadores, se arregló á las reiteradas y terminantes declaraciones de la Sagrada Congregacion, y á las disposiciones de las leyes de ambas Recopilaciones. Detenerse en demostrar que en tal supuesto no hay fundamento para quejarse de fuerza, y que el recurso ha sido temerario, malicioso é ilegal, seria ofender gravemente la ilustracion notoria de este tan ilustre y respetable tribunal.

A su sabiduría no se oculta que aun por la sola y sencilla disposicion piadosa de la señora donante de la hacienda de Chichimequillas, el metropolitano tiene espedita su autoridad, y contra las providencias de su resorte en cuanto á esa última voluntad, no seria admisible inlibicion, monitorio ni apelacion alguna suspensiva, en conformidad de los art. 5.º y 30 de la Constit. *ad militantis ecclesie regimen* del Sr. Benedicto XIV, mandada observar por nuestras disposiciones civiles, y cuyo citado p. 30 dice espresamente: "Item, *adversus exercitium facultatum Episcopis competentium super executione omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, in cassibus á jure concessis, juxta dispositionem sacri concilii sess. 22 de Reform. cap. 8.*"

Por lo mismo ruego á la justificacion y rectitud de V. E. se sirva declarar, que en el presente caso el ordinario metropolitano *no hace fuerza*, y que la parte que introdujo tal recurso, debe lastar todas las costas que ha originado, y á que dé lugar hasta la conclusion.

Paso, pues, á hacer importantes rectificaciones de los hechos trastornados por el M. R. P. provincial en las esposiciones á los invocados conservadores, y con cuyos hechos ha relacionado derechos de bastante gravedad.